

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520190008600
Medio de Control	Reparación directa
Accionante	Laura Tatiana Sánchez Galvis y otros
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación y la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa

AUTO DECIDE SOBRE REFORMA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda respecto de la parte pasiva, hechos y pretensiones, entre otros, y mediante auto del 20 de mayo del año en curso se inadmitió, ordenándole que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a AXA Colpatria Seguros S.A., Seguros del Estado S.A., ACE Seguros (hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) y la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011; así como que integrara en un solo acápite las pretensiones iniciales, y la información que adicionó sobre el particular, a efectos de lograr una mayor comprensión (Doc. 59 expediente digital).

La parte demandante dentro del término señalado en el artículo 170 de la referida Ley, allegó constancia de conciliación expedida por el Centro de Conciliación de La Fundación para la Población Sorda y Vulnerable de Colombia y el Mundo, expedida el 6 de junio del 2022, en donde declaraba fallido el trámite respecto de las Aseguradoras en cita (Doc. 62 expediente digital).

Ahora bien, conforme a lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando se presente una adición de pretensiones a través de la reforma de la demanda, será deber del juez, analizar nuevamente el fenómeno procesal de la caducidad frente a dichas pretensiones; así como, el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en la ley, sobre los nuevos integrantes de la litis.

La anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

*"Al respecto, no se puede perder de vista que el interregno para que se produzca la caducidad de la acción corresponde a un período fijado normativamente para utilizar el derecho de acción y así poder formular las pretensiones respectivas, **mientras que el plazo para reformar la demanda se trata de un tiempo dentro del cual el extremo activo de un proceso puede modificar ciertos puntos de su escrito inicial antes de que se abra a pruebas dicho procedimiento, sin que de la disposición que permite tal actuación se derive la facultad de añadir pretensiones sin que se tenga en cuenta la habilitación del derecho para accionar**, por lo que a partir de una interpretación sistemática de las normas en comento, y con observancia de que cuando se agregan peticiones a una demanda también se requiere hacer uso del derecho de acción, **es diáfano que para poder modificar el libelo introductorio y añadir las pretensiones que no se hubiesen manifestado al momento inicial de presentación de la demanda, el accionante se debe encontrar dentro del interregno en que dicho derecho puede ser usado (...)***

La presentación de ciertas pretensiones no interrumpe el término de caducidad objetivamente establecido que se computa hasta su finalización, de manera que el hecho de que un demandante manifieste ciertas solicitudes en tiempo no lo posibilita a que posteriormente, cuando caduque su derecho de acción, manifieste otras peticiones sobre las cuales guardó silencio durante el interregno en

el que ese derecho le estaba habilitado, **de lo que se sigue que el requisito de caducidad de la acción deba verificarse tanto al momento de presentación de la demanda como al instante en el que la misma se adicione, sin importar que se intenten agregar nuevos demandantes, demandados u objetos de discusión** (...) Negrilla y subrayado fuera del texto.

Como corolario de lo señalado, la jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio (...)

*De otra parte, tal como la presentación de pretensiones requieren que las mismas sean elevadas en el término establecido para ello por la caducidad de la acción, so pena de que se rechacen al momento de admitirse la demanda o su reforma, o se denieguen cuando se profiera el fallo correspondiente, se advierte que respecto de dichas solicitudes igualmente debe revisarse el cumplimiento del **requisito de procedibilidad consistente en el intento de llegar a una conciliación extrajudicial**, aspecto sobre el cual la Sala también edificará una jurisprudencia consolidada”¹ (énfasis del Despacho)*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante reformó la demanda dentro del término señalado en la norma en cita, toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 11 de marzo de 2021 (Docs. No. 11-15 expediente digital), por lo que los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezaron a correr el 16 de marzo de la referida anualidad (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de dicho término, la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar la reforma de la demanda según el artículo 173 de la norma en cita, lo cual efectivamente hizo el 18 de mayo de 2021, un día antes de que venciera el término para presentar la reforma (Doc. No. 37 expediente digital). En esa medida, el Despacho concluye que la reforma fue radicada dentro del término referido en la norma.

Superado lo anterior, se procede a establecer si respecto de AXA Colpatria Seguros S.A., Seguros del Estado S.A., ACE Seguros (hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) y la Compañía Mundial de Seguros S.A., quienes fueron adicionados como demandados con la reforma de la demanda, el término de la caducidad del medio de control no había fenecido para ellos, toda vez que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha sido definido por el Consejo de Estado, el conteo de la caducidad no se interrumpe con la presentación de la demanda. En el evento de que se supere afirmativamente el punto anterior, se verificará el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a los nuevos demandados, el cual, por obvias razones debió hacerse dentro del término de la caducidad para el medio de control seleccionado y ante la entidad correspondiente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, en virtud de lo señalado en las leyes Nos. 1285 y 1367 de 2009 y el Decreto 1716 de la misma anualidad.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el daño sufrido por los demandantes es de aquellos que se evidencian de manera posterior al hecho dañoso, en tanto, fue solo hasta el 15 de julio de 2017, a través de la realización de varios estudios que se estableció con certeza que Laura Tatiana Sánchez Galvis sufría de “Síndrome Regional Complejo Crónico” con ocasión de una lesión en la rodilla de la pierna derecha, sufrida cuando se encontraba dentro de una institución educativa. En consecuencia, el término de caducidad del medio de control aplicable corresponde al de reparación directa que, según lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es de dos (2) años.

¹ Auto de unificación del 25 de mayo de 2016, dentro del expediente No. 40.077, M.P. Danilo Rojas Betancourth. Criterio aplicado ampliamente entre otras providencias: 7 de diciembre de 2017. Exp:35770; 3 abril del 2020. Exp: 44048; 14 mayo de 2020 Rad:592218 y del 21 de marzo de 2021. Rad: 64119.

En ese orden de ideas, las personas interesadas en solicitar la reparación de los daños sufridos como consecuencia de la lesión física señalada, ya fuera a través de la presentación de la demanda o su reforma, contaban para el efecto, hasta el 16 de julio del 2019.

Como quiera que la reforma de la demanda, a través de la cual se incluyó a AXA Colpatría Seguros S.A., Seguros S.A., Seguros del Estado S.A, ACE Seguros (Hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) y la Compañía Mundial de Seguros S.A, como sujetos pasivos de la litis, fue radicada el 18 de mayo de 2021 como se indicó en párrafos precedentes, la reforma frente a ellos será rechazada, dado que operó el fenómeno de la caducidad.

Por otra parte, el Despacho admitirá la reforma de la demanda respecto de los demás aspectos que tengan relación con los demandados iniciales (Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Educación y la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa conformada por la Corporación Colegio Los Nogales, la Asociación Alianza Educativa y la Fundación Colegio San Carlos), y que corresponden a las pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, relación de daños – cuantía y las pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda frente a AXA Colpatría Seguros S.A., Seguros del Estado S.A, ACE Seguros (Hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) y la Compañía Mundial de Seguros S.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda sobre los demás aspectos modificados, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda en los términos indicados en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 28 JUNIO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b48b0c0fcec2a0170b81b65fe25248bd2825fc13569be0e14edfda118baa30**

Documento generado en 24/06/2022 05:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>